

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones, Fondo
Reparaciones y Costas**

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia

**27 de febrero de 2018
Bogotá D.C**

De la manera más atenta, el Estado se sirve presentar ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitud de interpretación sobre la sentencia de excepciones, fondo, reparaciones y costas proferida en el Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Mediante este escrito se abordará **(I)** el sustento normativo y jurisprudencial de la presente solicitud, **(II)** los puntos sobre los que se solicita aclaración, **(III)** conclusión, y **(IV)** petición.

I. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los fallos de la Corte no podrán ser impugnados. En todo caso, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance. El texto del precepto en cita, es el siguiente:

"Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

La H. Corte Interamericana, en múltiples casos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del artículo 67 de la CADH. Al respecto, ha establecido que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de los apartes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente al *decisum* del fallo en cuestión.

Desde esta perspectiva, la Corte ha concluido que la interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación. Tampoco tiene la virtud de reabrir el debate sobre las cuestiones de hecho o derecho que fueron previamente abordadas y definidas por dicho Tribunal, así:

"Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o

precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive¹. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación².

Asimismo, la Corte ha establecido que la solicitud de interpretación de sentencia no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión³.⁴(Subrayas fuera del texto original)

La anterior cita evidencia que el precedente consistente y reiterado de la H.Corte dispone que la interpretación de las sentencias se circunscribe a la hermenéutica de los apartes considerativos o resolutivos que carezcan de claridad o precisión. Conforme con las anteriores precisiones, el Estado procede a realizar su solicitud de interpretación.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO.

A continuación, el Estado procederá a explicar su solicitud de interpretación de la sentencia en el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Esta solicitud comprende 4 puntos: **(1)** Solicitud de interpretación en relación con el pago ordenado por concepto de daño inmaterial; **(2)** Solicitud de interpretación en relación con la forma de pago y distribución de los montos en equidad fijados por la H. Corte; **(3)** Solicitud de interpretación en relación con los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la sentencia; y **(4)** Solicitud de interpretación en relación con la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

¹Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 208, párr. 11, y Caso Acevedo Buendía y Otros (Cesantes Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 210, párr. 11."

²Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, supra nota 4, párr. 16; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, párr. 8, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 11."

³ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C Nº. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008. Serie C Nº 181, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 12."

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafos 11 y 12.

1. Solicitud de interpretación en relación con el pago ordenado por concepto de daño inmaterial.

En el punto dispositivo No. 16 de la sentencia la H. Corte Interamericana dispuso que:

“16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 300 a 312 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 314 y 315 de esta Sentencia.”

En relación con el pago de daños inmateriales el párrafo 309 de la sentencia establece que:

“309. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, en aquellos casos donde la jurisdicción interna no otorgó indemnización por daño moral a los familiares de las víctimas, ya sea porque no interpusieron recurso alguno en la jurisdicción interna, o porque la solicitud fue negada, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial. Estas indemnizaciones deberán ser pagadas conforme a los mismos criterios con que fueron otorgadas a aquellos familiares que sí fueron reparados. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado otorgue una indemnización de US\$ 35,310.10 para los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges, o hijos⁵, y una indemnización de US\$ 17,651.55 a aquellos cuya condición sea de hermanos o hermanas⁶. Los montos

⁵ La señora María Docelina Quintero (fallecida) es la única familiar con la condición de madre.

⁶ Los familiares con esta condición son los siguientes: (1) María Brígida Castaño Gallego; (2) Ester Julia Castaño Gallego; (3) Heriberto Antonio Castaño Gallego; (4) María Elvira Castaño Gallego; (5) Omaira Lucía Zuluaga Marulanda; (6) Jhon Arnilson Zuluaga Marulanda; (7) Aníbal Alonso Zuluaga Marulanda; (8) Héctor Hugo Cardona Quintero; (9) Roman Antonio Cardona Quintero; (10) Diana Marcela Cardona Quintero; (11) Clara Rosa Cardona Quintero; (12) Jorge Enrique Cardona Quintero; (13) Pedro Claver Quintero; (14) Luis Alberto Quintero; (15) Martha Lucía Quintero; (16) Luz Marina Quintero; (17) Duván Alexander Quintero; (18) Leonidas Cardona Quintero; (19) María Luz Mery Gallego Quintero; (20) Luz Mary del Socorro Gallego Quintero; (21) Marleny Gallego Quintero; (22) José Iván de Jesús Gallego Quintero; (23) Eliseo de Jesús Gallego Quintero; (24) José Octavio Mejía Quintero; (25) Pedro Nel Mejía Quintero; (26) Ana Obeida Mejía Quintero; (27) Consuelo de Jesús Mejía Quintero; (28) Rubén de Jesús Mejía Quintero; (29) Dolly Amada Mejía Quintero; (30) Luz Mery Mejía Quintero; (31) Luis Albeiro Mejía Quintero; (32) Edgar de Jesús Mejía Quintero; (33) Héctor de Jesús Castaño Castaño; (34) Gerardo de Jesús Castaño Castaño; (35) María Sofía Castaño Castaño; (36) María Josefina Castaño Castaño; (37) Blanca Inés Castaño Castaño; (38) Edilma de Jesús Castaño Castaño; (39) Arcesio Muñoz García; (40) Rosa María Muñoz Muñoz; (41) María Aurora Muñoz Muñoz; (42) Marco Aurelio Muñoz Muñoz; (43) María Rubiela Muñoz Castaño; (44) Cruz Elena Muñoz Castaño; (45) Bertha Inés Muñoz Castaño; (46) Óscar Santiago Muñoz Giraldo; (47) Florinda Muñoz

dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 319 de la Sentencia, de acuerdo con los criterios definidos anteriormente (*supra* párr. 304). ”

A su vez el párrafo 304 establece los siguientes criterios:

“a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda; c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría; d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.”

En opinión del Estado una lectura integral de los anteriores apartes no permite entender a cabalidad la forma en que los criterios de distribución contenidos en el párrafo 304, deben aplicarse a los montos ordenados por daño inmaterial en el párrafo 309. Una precisión en este punto resulta necesaria a efectos de poder cumplir efectivamente con el pago ordenado por H. Corte interamericana.

2. Solicitud de interpretación en relación con la forma de pago y distribución de los montos en equidad fijados por la Corte.

En el párrafo 311 la Corte ordenó al Estado el pago de montos en equidad en los siguientes términos:

Castaño; (48) Maria Isabel Giraldo Gallego; (49) Bernardo de Jesús Giraldo Gallego; (50) Elda Nury Giraldo Gallego; (51) Luz Marcela Giraldo Gallego; (52) Juan de Jesús Gallego Castaño; (53) Juan Cristobal Gallego Castaño.

"[...] la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges de las referidas víctimas de desaparición forzada y ejecución; y US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia."

Por su parte, en el párrafo 312 la Corte ordenó el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos:

"[...] la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en este caso [...]"

El Estado considera que los párrafos citados no precisan la forma en que los montos ordenados deben distribuirse entre los beneficiarios. En particular, el Estado considera que el párrafo 311 no precisa si la cantidad de USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) es un monto que debe ser distribuido entre las madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges, o si por el contrario, deben pagarse USD \$5.000 a cada uno de ellos. Lo mismo ocurre con el monto de USD \$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) ordenado en el mismo párrafo. No es claro si este debe ser distribuido entre los hermanos y hermanas de las presuntas víctimas en su conjunto, o corresponde a una asignación de USD \$3,000.00 para cada uno de ellos.

Igualmente, el párrafo 312 la Corte no especifica si el monto de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) es un monto que debe ser distribuido a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en su conjunto, o si por el contrario, debe pagarse USD \$100,000.000 a favor de cada uno de ellos.

Con base en lo anterior el Estado solicita a la Corte aclarar la forma en que los montos fijados en el párrafo 311 y 312 deben ser pagados o distribuidos entre los

beneficiarios y en particular determinar si los beneficiarios de los USD \$ 5,000.000, 3,000.000, y 100,000.000 son los sujetos individualmente considerados o el grupo de individuos en su conjunto.

Debe considerarse que para el Estado resulta fundamental tener total claridad sobre el punto en cuestión respecto de cada caso, pues ello resulta indispensable para que pueda procederse a la asignación de los recursos correspondientes, conforme a las normas de derecho interno que rigen tal actuación.

3. Solicitud de interpretación en relación con los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En el párrafo 315 de la sentencia, la H. Corte Interamericana señaló que:

“La Corte considera que en el procedimiento de supervisión y cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal”.

Al respecto, se considera que el aparte en cuestión carece de claridad y precisión, en cuanto a: (i) los rubros que podrán ser incluidos como gastos y (ii) el tiempo en que esos emolumentos deberán ser asumidos por Colombia. Lo anterior, da lugar a márgenes hermenéuticos de gran amplitud para las partes del proceso, que podrían conducir a que se deban sufragar gastos indeterminados por parte del Estado.

Esta misma cuestión fue formulada y respondida por la H.Corte en la sentencia de interpretación del caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia, en los siguientes términos:

“La Corte considera que el texto del referido párrafo es lo suficientemente claro y preciso, pues de la Sentencia se infiere claramente que esos reintegros se refieren a gastos que deben necesariamente estar relacionados con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, y que dicha obligación subsiste mientras que el caso se encuentre en esa etapa procesal.”⁷

Aunque el Estado respeta la decisión tomada por la H. Corte en ese momento, sigue considerando que imponer obligaciones indeterminadas en los fallos puede generar

⁷ Corte IDH. Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia. Interpretación. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322. Párr. 16.

consecuencias, no solo difíciles de afrontar por parte del Estado, sino contrarias a Derecho, por las razones que se esbozarán a continuación:

En primer lugar, la CADH en su artículo 67 establece que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.”⁸ La condición de definitivo del fallo, presupone que éste realmente ponga fin a la *litis*, y por lo tanto tenga autoridad de cosa juzgada⁹. Pero, cuando se dejan obligaciones indeterminadas, como en este caso, no se resuelve en su totalidad el litigio, y la característica de sentencia definitiva será ilusoria al quedar asuntos por definir. Esta cuestión afecta además la seguridad jurídica de las partes, al no contar con decisiones definitivas en lo que concierne al caso.

En segundo lugar, de la sentencia de interpretación del caso Ángel Alberto Duque se deduce que la H. Corte comprende que el término de este tipo de obligaciones es el mismo del término del procedimiento de supervisión de cumplimiento. Este último procedimiento no termina hasta tanto todas y cada una de las órdenes dadas en la sentencia sean cabalmente cumplidas¹⁰, y por tanto se trata también de un plazo indeterminado.

Así, la H. Corte estaría incluyendo órdenes para el Estado que, siguiendo con la argumentación anterior, no solo incluyen obligaciones indeterminadas sino plazos indeterminados para su cumplimiento.

Conforme con lo anterior, el Estado considera importante reiterar que el punto en cuestión amerita una interpretación de la H. Corte en la que se establezca de manera precisa el alcance de la orden bajo análisis, de forma tal que no se dé lugar a la inclusión de gastos injustificados por un lapso indefinido.

4. Solicitud de interpretación en relación con la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.

En los párrafos 320 y 321 de la sentencia la H. Corte dispuso que:

“320. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

⁸ CADH. Artículo 67.

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013. Párr. 61.

¹⁰ Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 20 de marzo de 2013. Párr. 2.

321. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.”

En el párrafo 320 la H. Corte le permite al Estado cumplir con sus obligaciones monetarias en el equivalente del monto en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el párrafo 320, el párrafo 321 pareciera exigir que el pago sea hecho, únicamente, en dólares estadounidenses.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado le solicita a la H. Corte aclarar si en los supuestos contemplados en el párrafo 321 el Estado también podrá dar cumplimiento a su obligación pagando los montos en su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

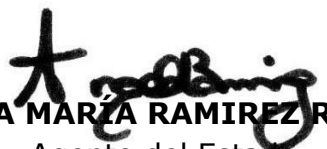
III. CONCLUSIÓN

La interpretación requerida recae sobre apartes de la motivación de la decisión que están estrechamente ligados con el sentido de su parte resolutive, respecto de los que se ha evidenciado su falta de claridad y precisión. Adicionalmente, los cuestionamientos planteados por el Estado, no conducen a que se reabra el debate sobre elementos de hecho o derecho que fueron previamente abordados y definidos por la Corte IDH o se modifique el sentido de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, que ya fue proferida en el caso del asunto. Por tanto, conforme con el artículo 67 de la CADH y la jurisprudencia aplicable, la presente solicitud resulta procedente.

IV. PETICIÓN

A partir de los argumentos expuestos, el Estado solicita a la H. Corte Interamericana que interprete los apartes señalados en este escrito respecto de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, proferida en el caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, conforme a los argumentos expuestos por el Estado en la presente comunicación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la H. Corte las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


ANGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN
Agente del Estado